

19 de noviembre de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Promoción y Sustentación

del Recurso de Apelación. El Licdo. Darío E. Carrillo en representación de Agencias Bhikú, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°06-98 de 14 de mayo de 1998, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la providencia de 17 de septiembre de 1998, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial, estimamos que debe revocarse la providencia visible a foja 43 del expediente de marras, ya que el demandante incumple con un requisito formal para la presentación de esta demanda, el cual detallamos a continuación:

El apoderado judicial de la sociedad Agencias Bhikú, S.A., solicita que Vuestra Honorable Sala declare nula, por ilegal, la Resolución N°06-98 de 14 de mayo de 1998, emitida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, mediante la cual se ordena la rehabilitación del inmueble Amina, ubicado en Calle 17 Oeste y Calle H, Corregimiento de Santa Ana, de propiedad de Agencias Bhikú, S.A. Así mismo, esta resolución concede al propietario, 90 días a partir de la notificación de esta Resolución, para que efectúe reparaciones en el sistema eléctrico, techo y cielo raso, y para que arregle las grietas de las paredes del inmueble Amina.

Sin embargo, en un examen del expediente contentivo de la demanda que ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia se ha presentado, se evidencia que quien ha otorgado el poder legal al Licdo. Darío E. Carrillo, no ostenta la calidad de representante legal de la sociedad Agencias Bhikú, S.A. En efecto, de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General del Registro Público, visible a foja 13, consta que la representación legal la ejercerá Fatema Rawat de Bhikú e Ishak Salomón Bhikú Rawat, y en el escrito visible a foja 14 del expediente, la señora Amina Bhikú de Daya, es quien otorga el poder legal al Licdo. Darío E. Carrillo, ¿para que en nombre y representación de la sociedad, promueva RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISIDICCIÓN con el propósito que se declare nula, por ilegal, la resolución 06-98 del 14 de mayo de 1998, proferida por la Dirección General de Arrendamientos, del Ministerio de Vivienda, actos confirmatorios y se realicen otras declaraciones.¿

La señora Amina Bhikú de Daya es una de las personas que conforman el cuerpo de dignatarios y está designada en el cargo de Vocal, de la sociedad Agencias Bhikú, S.A., más no tiene la calidad de representante legal de la misma, por tanto, no está facultada legalmente para otorgarle poder legal al Licdo. Darío E. Carrillo, para que éste

interponga la referida demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción ante Vuestra Sala.

De acuerdo a la legislación vigente la representación de una persona jurídica la posee su representante legal, y en el caso bajo estudio, es evidente que la señora Amina Bhikú de Daya, al momento de interponer la presente demanda, no tiene la calidad de representante legal de Agencias Bhikú, S.A., ya que de acuerdo a la certificación expedida por la Dirección General del Registro Público, la representación legal la ejercerá el Presidente: Fatema Rawat de Bhikú y el Secretario Ishak Salomón Bhikú Rawat, indistintamente. Al respecto, el artículo 73 del Código Civil y los artículos 579 y 582 del Código Judicial, preceptúan lo siguiente:

Código Civil:

¿Artículo 73: Las personas jurídicas serán representadas judicial o extrajudicialmente, por las personas naturales que las leyes, o los respectivos estatutos, constituciones, reglamentos o escrituras de fundación determinen; y a falta de esta determinación por las personas que un acuerdo de la comunidad, corporación o asociación de que se trata, designe con tal objeto¿.

Código Judicial:

¿Artículo 579: Los interesados y sus representantes comparecerán en el proceso por medio de apoderados con poder suficiente, excepto en los casos en que conforme a la ley no sea necesaria tal exigencia, o se requiera comparecencia personal¿.

¿Artículo 582: El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados conforme la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que dispongan el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación¿.

En el caso subjúdice, reiteramos que quienes tienen la calidad de representantes legales de la sociedad son los señores Fatema Rawat de Bhikú e Ishak Salomón Bhikú Rawat. En este punto, es importante señalar que, si bien la señora Fatema Rawat de Bhikú, otorgó poder legal al Licdo. Darío E. Carrillo para que defendiera la sociedad Agencias Bhikú, S.A., en la vía administrativa que se llevó a cabo ante la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda; es preciso destacar que: ¿La demanda contencioso administrativa no obedece a un recurso, sino al contrario, es una acción independiente, cuya finalidad es la revisión judicial de las actuaciones administrativas¿ (El subrayado es nuestro) (Sentencia de 6 de julio de 1999), por ende, es necesario que quien otorgue el poder legal se encuentre plenamente facultado para ello, y la señora Amina Bhikú de Daya, no lo está, por lo que el poder legal otorgado no reúne los requisitos legales suficientes para que el mismo sea considerado como válido en este proceso judicial.

En relación con la legitimación procesal, Vuestra Honorable Sala, mediante Auto de 20 de noviembre de 1995, dictaminó lo siguiente:

¿El resto de los Magistrados que integran la Sala concuerdan con los planteamientos que los apoderados de la contraparte y la Procuradora de la Administración hacen en cuanto a la exigencia de prueba de legitimación procesal para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia. Al analizar el expediente, se observa que el acto impugnado, es decir la Resolución N°053 de 27 de abril de 1994 y su acto confirmatorio, afectan directamente a las sociedades YOUNG SHING PHARMACEUTICAL IND. CO. LDTA. y CADILLA LIMITED y que si bien es cierto, HOMAB, S.A., se notifica de dichas resoluciones, no es menos cierto que en el expediente no existe prueba o documento idóneo que demuestre que ésta última en efecto, es la representante legal de dichas sociedades en nuestro país...

A este respecto, la Sala ha sido clara y reiterativa al señalar con fundamento en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, que se hace necesario que se demuestre mediante documento idóneo el carácter de actor cuando se representa a otra persona para comparecer en demanda contencioso administrativa, situación que a todas luces no ha sido comprobada por la empresa Homab, S.A. Además, es menester dejar sentado que no sólo basta señalar que se tiene la representación de una empresa, la ley es clara y exige que además se compruebe por medio de prueba fehaciente que, en efecto, esa representación existe, ya sea a través de un poder debidamente autenticado o por medio de cualquier otro documento que indique esa situación...¿ (Registro Judicial de noviembre de 1995. Publicación Oficial del Órgano Judicial. Panamá. Págs. 364-365)

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a Vuestra Sala que revoque la providencia fechada 17 de septiembre de 1998, y en su lugar se declare inadmisibile la demanda en cuestión.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LL/8/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.